

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA CUNDINAMARCA**

CUI N°:258996000418201300128. I. Reparación
Sentenciado: Carlos Alberto Ballén Contreras
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cund/marca, febrero nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Se decide el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a Carlos Alberto Ballén Contreras por el delito de Inasistencia alimentaria y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Carlos Alberto Ballén Contreras fue condenado por este despacho mediante fallo de fecha 19 de julio del pasado año, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hija de quien para ese momento era menor de edad, Yulieth Dayana Ballén Triviño, imponiéndosele a título de sanción principal 42 meses de prisión y multa equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que cobró ejecutoria al no ser impugnada.

Ejecutoriada la sentencia, éste despacho atendiendo que la víctima desde el mismo momento del trámite del artículo 447 del C. de P.P. solicitó que una vez ejecutoriada la sentencia se diera apertura al incidente de reparación, así se procedió solicitándose por ella como pretensiones por perjuicio material la suma de

\$100.389.000 y por daño moral subjetivado, el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales en favor de la víctima.

Corrido traslado de las pretensiones al apoderado de la defensa y como quiera que Carlos Alberto Ballén Contreras arribara solo a la audiencia de práctica de pruebas en el incidente no propuso una fórmula de arreglo que satisficiera los intereses de tal manera que ello generó, que se practicaran las pruebas de la representación de víctimas esto es el testimonio de la señora Anayibe Triviño Rodríguez toda vez que la defensa decidió desistir del único testimonio ordenado que era el del procesado.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

La Representación de víctimas ha señalado que estamos en presencia de una persona que ha sido sentenciada recayendo en Carlos Alberto Ballén Contreras emitida por cuenta de este despacho del cual se aportó la sentencia correspondiente señalando que si bien los perjuicios de índole material los estimó en la suma de \$100.389.000 la testigo Anayibe estableció que los mismos correspondían a \$100.300.000 valor este, que considera debe ser condenado a Ballen Contreras en la medida que se trata de los perjuicios de carácter material que encierran toda la sustracción a su deber alimentario en el período correspondiente de enero de 2012 al 21 de mayo de 2019 sin que hubiese hecho aporte alguno a la hija como tampoco ninguna buena relación existente entre ellos lo que generaría en su criterio el perjuicio moral que estimó en la suma de 1000 smlv.

Dice que si bien no se contó con el acta de conciliación el testimonio de la señora Anayibe fue suficiente para considerar tales valores en la medida que ella como madre de la menor conoció de las afugias por las que tuvo que atravesar a fin de darle a su hija los alimentos y sacarla adelante.

Por parte de la defensa considera que no se probaron los daños materiales que no se discriminaron en el daño emergente y lucro cesante; que esos valores no corresponden realmente al período omisivo, que no fueron tampoco discriminados en debida forma por la testigo, que no existe mérito para que esta funcionaria emita sentencia por perjuicio moral en la medida en que la misma testigo indicó que no hubo por parte de la víctima ninguna tristeza o congoja porque no existió ni nació nunca una relación con el padre de la misma siendo hoy su defendido. Por tanto, se opone a las pretensiones de la Representante de víctimas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin desconocer la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribire tratar aspectos de responsabilidad penal, la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior a la declaratoria de responsabilidad penal contra el procesado permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño material como moral causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor.

Atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe en primer término considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso la doctora Liliana Vélez, representante de la señora Anayibe Triviño Rodríguez a su vez representante legal de la víctima Julieth Dayana Ballén Triviño fueron reconocidos como tales dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Carlos Alberto Ballén Contreras - representado por el Dr. Johan Andrés Montaña tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de la legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Ballén Contreras y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la apoderada de víctimas resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del incidente la abogada, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$100.389.000 que equivale a los valores que adeuda de cuotas alimentarias no canceladas y, por concepto de daño moral subjetivado el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a lo que ha generado en Yulieth Dayanna Ballén Triviño el no haber contado con el apoyo del padre y convertirse como lo indicó la señora Anayibe en la testigo de sus afugias, en la consecución de lo necesario para proveerle su sustento.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Asimismo, en dicha decisión se aclaró "el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

Atendiendo a estos extractos jurisprudenciales, la Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a la madre de la víctima directa es decir, a Anayibe Triviño Rodríguez, quien tuvimos ocasión de oír relatando la nula asunción de responsabilidad de Ballén Contreras

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

en la cancelación de los alimentos para su hija pese a la paciencia y oportunidades que brindó para que se pusiera al día con los alimentos e incluso a último momento proponiéndole el pago de una suma ínfima - \$500.000-, que no pagó bajo el prurito de la existencia de otros tres hijos menores que debe alimentar debiendo de todos modos ella con su trabajo y dificultades de salud que asumirlos en su condición de madre cabeza de hogar hasta el momento en que aquella se emancipó.

De tal manera, que lo que pudo establecerse a través del testimonio de la señora Anayibe es que la sustracción al deber alimentario por parte de Ballén Contreras abarcó las fechas comprendidas entre el mes de enero de 2012 al 21 de mayo de 2019 sin que la misma estableciera que valores significaban esa suma de \$100.300.000 que alcanzó a determinar como perjuicio de carácter material, valores que al indicarlos de esa manera la madre de la menor inferiría este despacho que corresponden a la cuota alimentaria multiplicada por 88 meses lo que nos daría lugar a la suma de \$11.000.000 y como quiera que del mismo testimonio se conociera que el señor Ballén Contreras le aportó \$240.000 por dos meses ello implicaría que sería la suma \$10.760.000 el perjuicio material que realmente se probó porque esos \$100.300.000 no corresponden a la suma aritmética que acabamos de señalar; desde luego, que indicando que la cuota alimentaria que ella señaló que se le impuso a Ballén Contreras fue la suma de \$125.000; no se estableció por parte ella si hubo un incremento anual luego entendería este despacho que fue ello lo que se pudo establecer a través de su testimonio.

Entonces ese perjuicio material ha significado una simple operación matemática pues conlleva tomar el valor que se señaló como cuota alimentaria y multiplicarla por el término de omisión alimentaria por parte del señor Ballén Contreras para que nos arribe a determinar la suma de \$10.760.000 que es el valor al que este despacho lo condenará.

De otro lado en cuanto al perjuicio de tipo moral subjetivado que pidiera la Representante de víctimas y del que dio cuenta Anayibe Triviño de manera muy tangencial, de todos modos, es obvio que a un menor se le causa esta clase de perjuicios cuando no solo no ha contado con el cumplimiento de la obligación legal y constitucional que le corresponde a su progenitor sino también al crecer sin el apoyo y cariño del padre que la engendró, que le negó todas las oportunidades de contar con él, de gozar como cualquier niña de su edad de su presencia de la oportunidad de acompañarla en su crecimiento y desarrollo en los momentos más importantes de su vida en contraste con ese ambiente en él que se rodeó Yulieth Dayana de ser testigo de las dificultades de su madre quien pese a su enfermedad así, buscaba los medios para satisfacer las necesidades de ella y de sus hermanos hasta el momento en que se emancipó.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el un poco más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho entonces atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por la apoderada de víctimas va encaminado al tope máximo fijado por la norma acabada de citar osea de 1000 S.M.LV., lo que resulta exagerado y de cara a lo cual este despacho los señalará en el equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que obedecen a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado a su hija Yulieth Dayana pues Ballén Contreras no entendió el verdadero significado de la paternidad.

Mírese como, con el testimonio de la señor Anayibe se estableció la nula relación existente entre ellos que no existió ningún tipo de sentimiento pero no por ello significa que no se haya generado en sus oportunidades de desarrollo de la víctima pues esa congoja que es apenas natural que surja más aún, cuando ella tuvo la oportunidad de verificar con sus compañeros de estudio las actividades que desarrolla un padre normal con sus hijos por esa razón este despacho sí considera que el valor a estimar sería el señalado de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al cual se condena a BALLEEN CONTRERAS se insiste por perjuicio moral subjetivado y que deberá cancelar en un término máximo de CINCO (5) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado.

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

Sentenciado: Carlos Alberto Ballén Contreras 7
Delito: Inasistencia alimentaria.
Incidente de reparación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A CARLOS ALBERTO BALEN CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.545.888 al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.760.000 y, a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de CINCO (5) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.